AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4443 - 2014 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.-

I. VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por el demandante don Raúl José Ortiz de Zevallos Ferrand, obrante a fojas trescientos veinticuatro, contra el auto de vista contenido en la resolución número diecisiete de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos dieciocho, por el cual la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la resolución número ocho, obrante de fojas doscientos cuarenta y nueve, expedida con fecha diecipueve de marzo de dos mil trece, que resuelve disponiendo tener por rechazada la demanda planteada por el actor y que oportunamente se proceda a su archivamiento definitivo, así como la devolución de los anexos; en los seguidos por el recurrente contra el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, sobre Declaración Judicial – Actualización de Bonos de la Deuda Agraria.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364; así, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Adjetivo precitado, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: a) se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, b) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, d) además se ha adjuntado el arancel judicial respectivo por concepto del recurso de casación.

<u>SEGUNDO</u>: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4443 - 2014 LIMA

y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

TERCERO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, determina las causales del recurso de casación, a saber: 1) infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y, 2) apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: Asimismo el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: En ese orden de ideas, el recurso de casación se encuentra sometido a estrictas exigencias de procedibilidad previstas en el modificado artículo 388





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4443 - 2014 LIMA

del Código Adjetivo ya citado, cuyo incumplimiento acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392 del mismo código adjetivo, modificado también por el artículo 1 de la Ley N° 29364: "El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso".

SEXTO: De autos se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia que le era adverso, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, apelación que le fue concedida por resolución número nueve de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, por lo que el impugnante cumplió con lo prescrito en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado también por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

<u>SÉTIMO</u>: La parte recurrente ha invocado como causal de su recurso la infracción normativa: *i)* del artículo 123 numeral 1 y último párrafo, del Código Procesal Civil y del artículo 85 del Código Procesal Civil, *ii)* falta de motivación del auto de vista; y, *iii)* de los artículos 845 y 979 del Código Civil.

OCTAVO: En lo referente a la denuncia de infracción del artículo 123 numeral 1 y último párrafo, del Código Procesal Civil y del artículo 85 del Código Procesal Civil, el recurrente alega que expresa que interpuso la demanda en defensa del bien común, representado por los bonos en que son co propietarios, identificados en el punto 2.1. de la demanda, invocando lo dispuesto en los artículos 979 y 845 del Código Civil, el Juez de la demanda la rechazó expresando que el actor no había cumplido con indicar si actuaba en calidad de representante de la co propiedad existente sobre el bien común, o como apoderado de los demás herederos de la causante común, o por petición propia, luego la Sala de mérito declaró nulo el rechazó al haber concluido que había



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4443 - 2014 LIMA

cumplido con lo requerido, seguidamente al recalificar la demanda, se ordenó la presentación de los bonos en original lo que se cumplió, y por resolución siete se declaró inadmisible la demanda invocando la falta de presentación de los documentos referentes a la sucesión de la señora Teresa Ortiz de Zevallos, al respecto señala que se está repitiendo las mismas observaciones, sin tomar en cuenta que la resolución por la cual se rechazó la demanda fue declarada nula, habiendo absuelto las observaciones señalando que la Ejecutoria Superior ya las había desestimado, pero igual se rechazó la demanda, decisión que fue confirmada por medio de la resolución recurrida, sin tener en cuenta que por la ejecutoria anterior, ya se había sido la exigencia de presentar los documentos referidos a la sucesión de doña Teresa Ortiz de Zevallos, la cual constituye cosa juzgada. Agrega, que otra infracción consiste en no haber tomado en cuenta al volver a pronunciarse sobre la exigencia de presentar documentos relacionados con la sucesión de doña Teresa Ortiz de Zevallos, lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Civil, sobre la representación procesal de los patrimonios autónomos, que pueden ser presentados por cualquiera de los participes, si son demandantes.

y n F a b s I a T q

NOVENO: De lo expuesto se tiene que la recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, pues, indica que la Sala de mérito habría infringido el artículo 123 numeral 1, y último párrafo, del Código Procesal Civil, al confirmar el rechazo de la demanda, alegando que anteriormente se estableció que cumplió precisar que actuaba en defensa del bien común, representado por los bonos respecto de los cuales es co propietario; sin embargo, luego sostiene que la demanda ha sido rechazada nuevamente por la falta de presentación de los documentos referentes a la sucesión de la señora Teresa Ortiz de Zevallos, no habiendo desarrollado de modo claro y preciso en qué ha consistido la afectación a la cosa juzgada, asimismo, se ha limitado a indicar que el auto de vista también infringe lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Civil, sin desarrollar como el hecho de exigir la presentación de los documentos referentes a la sucesión de la señora Teresa Ortiz de Zevallos,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4443 - 2014 LIMA

implica una infracción del anotado artículo, lo cual evidencia que lo pretendido por la parte recurrente es que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia; al respecto cabe reiterar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de casación como medio de impugnación es de carácter especial, no constituye una posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un re examen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; en razón de ello, el recurso de casación no ha cumplido con lo prescrito en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado también por el artículo 1 de la Ley N° 29364, deviniendo este extremo de la impugnación en *improcedente*.

DÉCIMO: En lo concerniente a la denuncia de *infracción normativa por falta* de *motivación del auto de vista*, alega la parte recurrente que la Sala de mérito debía pronunciarse sobre los fundamentos de su recurso, anotados en el punto f del propio recurso de casación, agrega que la resolución de vista número diecisiete del cinco de marzo de dos mil catorce, no contiene justificación alguna que explique la exigencia de documentos relacionados con la sucesión de doña Teresa F. de Ortiz de Zevallos, exigencia que antes había sido desestimada, y agrega que se menciona en el cuarto considerando que su parte solo ha cumplido parcialmente con el mandato del Juzgado, sin precisar cuál es el mandato incumplido.

DÉCIMO PRIMERO: De lo expuesto se tiene que la parte recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, pues, indica que la Sala de mérito no se habría pronunciado por los agravios anotados en el punto f del recurso de casación, sin embargo, en dicho punto, el recurrente indicó: " (...) al recalificar la demanda (...) ordenó la presentación de los bonos en original lo que se cumplió, y por resolución siete (...) la declara inadmisible invocando la falta de presentación de los documentos referentes a la sucesión de la señora Teresa Ortiz de Zevallos (...) el Juez está repitiendo las mismas observaciones, sin tomar en cuenta que la resolución por la cual se rechazó la





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4443 - 2014 LIMA

demanda fue declarada nula"; no advirtiéndose cuáles son los agravio no absueltos por la Sala de mérito, por lo otro lado, el recurrente sostiene que el auto de vista no contiene justificación alguna que explique la exigencia de documentos relacionados con la sucesión de doña Teresa F. de Ortiz de Zevallos, no habiendo cumplido con precisar que dicho cuestionamiento fue parte de su recurso de apelación, lo que no permite determinar si se trata de un cuestionamiento que se formuló contra el auto apelado, o una nueva alegación que se introduce en el recurso de casación, y finalmente alega que no se indica cuál es el mandato incumplido, lo cual resulta contradictorio con el sustento de la anterior causal cuando sostiene que el nuevo rechazo de la demanda ha sido por no haber presentado documentos relacionados con la sucesión de doña Teresa Ortiz de Zevallos; por correlato, el recurso de casación no ha cumplido con lo prescrito en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Adjetivo ya citado, resultando también *improcedente* este extremo de la impugnación.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: En lo referente a la denuncia de *infracción de los artículos 845 y 979 del Código Civil*, alega la parte impugnante únicamente lo siguiente: "La no aplicación en la resolución de vista que motiva la casación, de lo dispuesto en los artículos 845° y 979° del Código Civil, lo que sí se hizo en la ejecutoria cuyos considerandos sétimo y octavo se han reproducido", de lo anotado resulta que el recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, esto es, de los artículos 845 y 979 del Código Civil; en razón de ello, el recurso de casación, en este extremo tampoco ha cumplido con lo prescrito en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Adjetivo tantas veces citado resultando *improcedente*.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y conforme al artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Raúl José Ortiz de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 4443 - 2014 LIMA

Zevallos Ferrand, obrante a fojas trescientos veinticuatro, contra el auto de vista contenido en la resolución número diecisiete de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos dieciocho; en los seguidos por don Raúl José Ortiz de Zevallos Ferrand contra el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, sobre Declaración Judicial – Actualización de Bonos de la Deuda Agraria; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conforme a Lay

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Szerezaria
De la Salade Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Supr

1 4 MAYA 2015

SIIv/Mat.